



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

Los artículos 142 bis y 152 bis del Código Penal

Autora:

**Blanca Burillo Naranjo**

Director:

**Jorge Vizueta Fernández**

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>  | <b>3</b>  |
| 1.1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....             | 3         |
| 1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....                      | 4         |
| 1.3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....           | 4         |
| <b>2. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.....</b>          | <b>4</b>  |
| <b>3. LOS ARTÍCULOS 142 BIS Y 152 BIS.....</b>                       | <b>6</b>  |
| 3. 1. DESCRIPCIÓN DE LOS PRECEPTOS.....                              | 6         |
| 3.2. CONFIGURACIÓN DE LOS PRECEPTOS.....                             | 8         |
| <b>4. REQUISITOS DE APRECIACIÓN.....</b>                             | <b>9</b>  |
| 4.1. IMPRUDENCIA GRAVE.....  | 9         |
| 4.2. NOTORIA GRAVEDAD.....   | 10        |
| 4.3. RESULTADOS DE MÚLTIPLES VÍCTIMAS.....                           | 15        |
| 4.4. DESVALOR CONJUNTO DE LA ACCIÓN Y DESVALOR DEL<br>RESULTADO..... | 22        |
| <b>5. OTROS ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL TIPO.....</b>               | <b>25</b> |
| 5.1. FACULTAD EXACERBATORIA.....                                     | 25        |
| 5.2. PUNIBILIDAD CONJUNTA DE VARIOS RESULTADOS.....                  | 27        |
| 5.2.1. RELACIÓN DE LOS NUEVOS PRECEPTOS CON EL ART. 77<br>CP.....    | 27        |
| 5.2.2. RELACIÓN DE LOS NUEVOS PRECEPTOS CON EL ART.<br>382 CP.....   | 30        |
| 5.3. MARCO PENAL APLICABLE.....                                      | 31        |
| <b>6. CONCLUSIONES.....</b>  | <b>34</b> |
| <b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>  | <b>37</b> |

## **LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS**

|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| CP .....            | Código Penal                   |
| <i>Cit.</i> .....   | citado/a                       |
| Coord. .....        | coordinador/a                  |
| <i>et al.</i> ..... | y otros                        |
| STS.....            | Sentencia del Tribunal Supremo |
| TS .....            | Tribunal Supremo               |
| LO.....             | Ley Orgánica                   |

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO**

La cuestión tratada en el presente Trabajo de Fin de Grado es el análisis de los nuevos preceptos 142 bis y 152 bis del Código Penal, introducidos mediante LO 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente.

### **1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA**

En primer lugar, he decidido abordar este tema de TFG dado mi profundo interés por el Derecho Penal General, que suscita en mí un deseo de constante aprendizaje sobre la materia. Adicionalmente, el delito imprudente, en general, y la controversia que habitualmente gira en torno a él, también han motivado que desee conocer más sobre él. Por otra parte, la introducción de estos preceptos es muy actual, dado que se trata de una reforma reciente, que no ha dejado opiniones indiferentes. Considero de gran interés el análisis de las opiniones tanto de los partidarios como de los detractores de la reforma.

### **1.3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO**

La metodología seguida en el desarrollo del trabajo ha consistido, primeramente, en la búsqueda intensiva de información en las Bases de Datos que proporciona la propia Universidad de Zaragoza: el Catálogo Roble, Dialnet, Aranzadi Digital, La Ley Digital 360, Tirant Asesores, vLex, etc.

En segundo lugar, la selección de la información más importante, así como la estructuración esquemática de las partes en las que posteriormente el trabajo se agruparía.

Después, desarrollo del cuerpo del Trabajo, eliminando información superflua y mediante la búsqueda de información adicional de ser necesario, así como jurisprudencia.

Por último, organización de las conclusiones obtenidas tras la elaboración total del trabajo y redacción de la Introducción.

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

La introducción de los artículos 142 bis y 152 bis en el Código Penal español se realiza mediante la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente. El propio Preámbulo de la Ley destaca, como uno de los objetivos perseguidos con la reforma, el incremento de la punición de las conductas imprudentes que derivan en resultados de homicidios y lesiones. Esta medida es consecuencia de la importante “demanda social” tras el aumento de accidentes “en los que resultan afectados peatones y ciclistas por imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor”.

Ya en este punto aparecen opiniones controvertidas. El factor que a priori destaca es la ausencia de exposición de motivos de la reforma, lo que supone una carencia de desarrollo de las causas y los objetivos concretos que con ella se persiguen<sup>1</sup>. El legislador no viene a explicar en qué consiste la citada demanda social y cómo va a atajarla la nueva ley. Surgen en este sentido dudas sobre la pertinencia de una reforma del Código Penal, en aras de proteger el principio de intervención mínima, sin antes reforzar otras vías, como pueden ser la educación vial o el uso de instrumentos legales extrapenales<sup>2</sup>.

Por otra parte, aunque tanto la rúbrica de la propia Ley como el Preámbulo parecen enfocarse en los delitos contra la seguridad vial, la agravación es aplicable a cualquier tipo de imprudencia grave, con independencia del ámbito en el que se produzca. Así, gran parte del sector jurídico no comprende la introducción de agravaciones punitivas de tal calado sin ofrecer ninguna explicación sobre su

---

<sup>1</sup>MUÑOZ TABERNERO, O., «Delitos de homicidio y lesiones por imprudencia en el ámbito de la seguridad vial. Evolución y práctica de la modificación introducida por la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación del Código Penal (Ámbito de la Comunidad Foral de Navarra)», en *Revista de Humanidades Cuadernos del Marqués de San Adrián*, n.º 13, UNED Tudela, p. 70.

<sup>2</sup> SÁNCHEZ, D.B., *Evidencia Empírica y Populismo Punitivo. El diseño de la política criminal*, J.M<sup>a</sup> Bosch Editor, Barcelona, 2020, p. 102.

introducción fuera del ámbito viario<sup>3</sup>. Otros autores, directamente no encuentran coherente la agravación de forma genérica, si la preocupación motivadora de la reforma se concentra exclusivamente en torno al ámbito de la seguridad vial<sup>4</sup>. No obstante, tal y como entiende Trapero Barreales, la solución adoptada es la penalmente correcta, pues de centrarse la agravación solo en los supuestos de resultados causados mediante vehículos de motor o ciclomotor, se estarían dirigiendo los esfuerzos de mayor protección judicial solo a las víctimas de accidentes en el ámbito vial, viéndose más amparada por el Derecho su vida e integridad física que la de personas envueltas en el desempeño de otras actividades peligrosas<sup>5</sup>.

### 3. LOS ARTÍCULOS 142 BIS Y 152 BIS

#### 3. 1. DESCRIPCIÓN DE LOS PRECEPTOS

De la totalidad de la reforma, el presente trabajo se va a centrar en el análisis de los arts. 142 bis y 152 bis, que abren la posibilidad del Juez o Tribunal de elevar facultativamente la pena en los delitos de homicidio y lesiones cometidos mediante imprudencia grave, cuando concurran las circunstancias descritas en el tipo. La redacción literal de los preceptos es la siguiente:

Artículo 142 bis:

*“En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado”.*

---

<sup>3</sup> CASTRO MORENO, A., «Comentario crítico a la LO 2/2019, de 1 de marzo, de reforma del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor y ciclomotores: nuevo delito de abandono del lugar del accidente», en *La Ley Penal*, nº 138, Mayo-Junio 2019, p. 5.

<sup>4</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «*Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I) Delitos contra las personas*», Ventura (coord.), 4<sup>a</sup> Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 83.

<sup>5</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente sobre la reforma penal vial y otros aspectos controvertidos», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21-11, 2019, p. 27.

## Artículo 152 bis:

*“En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado”.*

En primer lugar, tal y como se ha expuesto, lo que permiten los nuevos preceptos es elevar la pena de los artículos 142.1 y 152.1. A pesar de que los siguientes apartados de dichos preceptos sí se refieren a ámbitos más específicos, como la seguridad vial, la imprudencia profesional o delitos con armas de fuego, el primer párrafo versa sobre los delitos genéricos de homicidio y lesiones por imprudencia grave, respectivamente. Es por ello que la agravación de los nuevos artículos, al igual que los artículos base a los que se remiten, son aplicables en cualquier ámbito en el que se de la imprudencia<sup>6</sup>.

El primer factor al que se habrá de atender es la apreciación del tipo objetivo y subjetivo del delito imprudente, concretamente de un delito de imprudencia grave. Así, se excluirá la subsunción en los nuevos tipos de actuaciones que, pese haber causado una pluralidad de resultados dañosos, sean constitutivas de imprudencia menos grave<sup>7</sup>.

El segundo presupuesto necesario en todo caso es la producción de los resultados que se describen. Pero dichos resultados deben ser consecuencia de la «entidad y relevancia del riesgo creado y del deber de cuidado infringido», calificada como «notoria gravedad». Por tanto, es necesario que los resultados dañosos sean imputables a la actuación creadora de un mayor riesgo y del deber de cuidado infringido<sup>8</sup>.

De este modo, para poder ejercitar la elevación en un grado tanto en el caso de homicidio como de lesiones por imprudencia, son requisitos necesarios en todo caso la calificación de la imprudencia como grave y apreciación de notoria gravedad. Así,

---

<sup>6</sup> CASTRO MORENO, A., «Comentario crítico...» *cit.*, p. 5.

<sup>7</sup> TRAPERÓ BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, p. 31.

<sup>8</sup> GÓMEZ PAVÓN, P., «Las reforma de los delitos contra la seguridad vial», Bustos et al. (dir), J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020, p. 719.

ambos preceptos de redacción casi idéntica, difieren principalmente en los resultados descritos. También comparten la posibilidad de incrementar la pena en dos grados, cuando el número de fallecidos o lesionados sea muy elevado. Sin embargo, de la redacción literal no se desprende, como veremos posteriormente, una conclusión clara acerca de si esta segunda elevación requiere también de la notoria gravedad comentada o habrá que atender únicamente al mayor desvalor del resultado<sup>9</sup>.

### **3.2. CONFIGURACIÓN DE LOS PRECEPTOS**

Una vez expuestos brevemente los artículos introducidos por la reforma, cabe preguntarse qué concreta figura penal constituyen. De hecho, en el Preámbulo de la Ley no se detalla si se configuran como nuevo delito, como circunstancias agravantes, un nuevo criterio de gravedad, etc.

Álvarez García los define como tipos agravados, referentes a los artículos 142.1 y 152.1. En concreto, cada uno de los artículos contiene dos tipos agravados. El primero se refiere a la elevación en un grado, en vista a la notoria gravedad y a los resultados previstos. El segundo, a la elevación en dos, en caso de que el número de víctimas sea muy elevado<sup>10</sup>.

En este sentido, Castro Moreno describe los nuevos preceptos como subtipos agravados de los tipos básicos del homicidio y lesiones por imprudencia grave, puesto que incrementan su pena en uno o dos grados cuando se produzca un resultado de mayor gravedad, con los requisitos nombrados<sup>11</sup>.

Sin embargo, Frías Martínez, no considera que se trate de meros subtipos agravados, sino de nuevos delitos de resultado muy grave. Para su apreciación se ha de atender, además de a los resultados muy graves, a la gravedad del peligro, dado que los arts. 142 bis y 152 bis se configuran como “delitos de imprudencia muy grave considerada por encima de la grave del artículo 142.1 CP”<sup>12</sup>. Además, no pueden

---

<sup>9</sup> CASTRO MORENO, A., «Comentario crítico...» *cit.*, p. 14.

<sup>10</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «*Tratado de Derecho...*» *cit.*, pp. 81 y ss.

<sup>11</sup> CASTRO MORENO, A., «Comentario crítico...» *cit.*, p. 11.

<sup>12</sup> FRÍAS MARTÍNEZ, E., «Novedades en el Código Penal, Ley Orgánica 2/19 de 1 de marzo. Imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotores y sanción del abandono del lugar del accidente», en *Tráfico y Seguridad Vial*, nº 237, Marzo 2019, pp. 8 y ss.

considerarse subtipos agravados, puesto que las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la nombrada facultad agravatoria son evidentemente superiores a las que corresponden al aplicar las anteriores reglas concursales. Por ejemplo, en caso de multitud de fallecidos, las reglas concursales del art. 77 CP conducían a la aplicación de la pena superior en grado, resultando en una pena de dos años y medio a cuatro años de prisión. Sin embargo, con la elevación en uno o dos grados prevista en el art. 142 bis, la pena puede variar desde los cuatro años y un día hasta los nueve años de prisión.

Por otra parte, Trapero Barreales<sup>13</sup> alega la constitución de los nombrados preceptos como reglas concursales que tienen como objetivo imponer una pena agravada o hiperagravada en los casos de comisión de múltiples delitos de especial gravedad con resultado de homicidio o lesiones graves. En este sentido, supondrían una clara alternativa para el juzgador, frente al concurso ideal de delitos ante una pluralidad de resultados, de no apreciarse la característica de notoria gravedad o si el Juez o Tribunal decide no hacer uso de la facultad agravatoria. Del mismo modo opinan otros autores, dado que las pautas contenidas en el art. 142 bis y 152 bis se aplicarán, en lugar de las de los arts. 77 y 382 CP, cuando se den todos los requisitos descritos, por el principio de especialidad<sup>14</sup>.

## 4. REQUISITOS DE APRECIACIÓN

### 4.1. IMPRUDENCIA GRAVE

Como se ha comentado previamente, para poder subsumir los hechos constitutivos de la conducta imprudente en los arts. 142 bis o 152 bis, ha de constatarse que el autor ha incurrido en una imprudencia grave. En esta línea, cabe destacar brevemente que la LO 2/2019 ha introducido en el ámbito específico de la seguridad vial, una presunción de imprudencia grave, basada en la concurrencia de alguna de las

---

«Si conforme a las normas concursales habituales, la pluralidad de fallecidos por una acción implicaba la aplicación del concurso ideal, pena en la mitad superior, de dos años y medio de prisión a cuatro, con la aplicación del precepto se pasa a una pena de cuatro años y un día a seis años, en un grado, y de seis años y un día a nueve años si la pena se incrementara en dos grados».

<sup>13</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» cit. ,p. 37.

<sup>14</sup> CORCOY BIDASOLO, M., RAMÍREZ MARTÍN, G., «Comentarios al Código Penal. Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023», Corcoy et al. (dir.), 2<sup>a</sup> Edición, Tirant lo Blanch, 2024, p. 648.

circunstancias del art. 379 CP<sup>15</sup>. No obstante, cabe recordar el requisito exigido en la redacción del propio artículo consistente en que dichas circunstancias sean determinantes del resultado. De este modo, existe la posibilidad de que concurran dichas circunstancias y, atendiendo al caso concreto, no se aprecie imprudencia grave, por no ser éstas determinantes de los resultados de muerte o lesiones. Además, existen otras circunstancias que podrían considerarse generadoras de una imprudencia grave, al margen de las descritas en el art. 379 CP<sup>16</sup>.

Pero fuera del ámbito de la seguridad vial, no existen similares pautas legales para dilucidar cuándo una imprudencia es grave. De hecho, una de las mayores problemáticas que se genera con relación con los delitos imprudentes es precisamente diferenciar su modalidad grave de la menos grave y de la leve. La doctrina y la jurisprudencia han ido delimitando criterios, señalando como uno esencial la gravedad de la norma de cuidado, pero destacando también la atención a gravedad de los bienes jurídicos que se encuentran en situación de peligro<sup>17</sup>. En este sentido, la STS 1089/2009, de 27 de Octubre (ECLI:ES:TS:2009:6867), viene a clarificar que la infracción del deber objetivo de cuidado está relacionada con el grado de riesgo no permitido que genera el sujeto con su conducta (o si el sujeto tenía el deber de «neutralizar» los riesgos con respecto al bien jurídico, el grado de riesgo no controlado). Dicho criterio jurisprudencial vincula el deber objetivo de cuidado con los bienes jurídicos en juego, dado que el riesgo permitido será menor cuanto más importantes sean aquellos.

De esta forma, la imprudencia grave finalmente ha sido definida por numerosa jurisprudencia (véase STS 143/2024, 15 de Febrero; ECLI:ES:TS:2024:1444) como «la omisión de la diligencia más intolerable, mediante una conducta activa u omisiva, que causa un resultado dañoso y que se encuentra causalmente conectada normativamente con tal resultado».

---

<sup>15</sup> El segundo apartado del art. 142 establece que «A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho».

<sup>16</sup> ROIG TORRES, M., *Los delitos de homicidio y lesiones causados por imprudencia con vehículo a motor o ciclomotor*, Tirant lo Blanch ,Valencia, 2023, pp. 73 y ss.

<sup>17</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Tratado de Derecho...» cit., pp. 77 y ss.

#### **4.2. NOTORIA GRAVEDAD**

Uno de los factores más controvertidos en la aplicación de los nuevos arts. 142 bis y 152 bis es la apreciación judicial, en el supuesto concreto, de la notoria gravedad. Se trata de una gravedad especialmente grave, que constituye el elemento de mayor relevancia a tener en cuenta para aplicar los nuevos tipos.

El término «notoria gravedad» ha sido calificado por numerosa doctrina como excesivamente indeterminado. Ya en el debate parlamentario sobre la Propuesta de Reforma, el catedrático de Derecho Penal Álvarez García advirtió sobre el riesgo de dicha indeterminación, concluyendo que de la redacción literal del artículo se desprende que la notoria gravedad no puede basarse en la cantidad de víctimas, puesto que esa es otra característica que ya se nombra expresamente<sup>18</sup>. En este sentido opinan otros autores<sup>19</sup>, que consideran que “la afectación a la integridad física de una pluralidad de personas” se incluye en el precepto como requisito esencial y adicional, por lo que no puede utilizarse como fundamento o base de la notoria gravedad. De hecho, fundamentar la agravación en el resultado implicaría una inversión de la causa de agravación, consistente en que una mayor omisión del deber de cuidado supone la creación de un mayor riesgo, que se concreta en los resultados descritos<sup>20</sup>.

El legislador establece como pautas de apreciación de la notoria gravedad «la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido». A priori, la redacción puede parecer repetitiva, dado que allí donde el deber de cuidado infringido sea especialmente grave, normalmente también lo será el riesgo creado. Además, condiciona su aplicación esencialmente a la entidad del riesgo, pero teniendo en cuenta que los delitos a los que se refiere son delitos de resultado, en multitud de ocasiones dicho riesgo no llegará a materializarse en un resultado y será, por tanto, atípico<sup>21</sup>.

Además, el contenido de la definición ha suscitado opiniones diversas entre los autores. Algunos consideran que no se recoge ningún atributo en estos tipos que no sea

---

<sup>18</sup> Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 2018 XII LEGISLATURA Num. 439. p. 9 y ss.

<sup>19</sup> CORCOY BIDASOLO, M., RAMÍREZ MARTÍN, G., «Comentarios...» *cit.*, p. 648.

<sup>20</sup> GÓMEZ PAVÓN, P., «Las reforma...» *cit.*, pp. 719 y 720.

<sup>21</sup> FRÍAS MARTÍNEZ, E., «Novedades...» *cit.*, p. 9.

ya presupuesto necesario para apreciar la imprudencia grave. Teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una categoría de imprudencia superior a la grave, la conducta tipificada sería simplemente una imprudencia grave en la que se den los resultados descritos<sup>22</sup>. En este sentido opina Trapero, que sostiene que, según la redacción de los artículos, a lo que hay que atender realmente para determinar la notoria gravedad es a los resultados derivados de la imprudencia, dado que en la definición de dicho presupuesto se hacen únicamente referencia a los requisitos de base de la imprudencia grave<sup>23</sup>. De este modo, se parte de la imprudencia grave, que ya entraña por sí misma un riesgo especialmente grave, y se complementa con la exigencia de unos resultados de la entidad descrita, que terminan de ser determinantes en la apreciación de la notoria gravedad de los hechos<sup>24</sup>.

Sin embargo, en el Dictamen 1/2021 de la Fiscalía General del Estado<sup>25</sup>, se clarifica que la reforma amplía, a través del concepto de notoria gravedad, la clasificación de los delitos imprudentes en función de su gravedad. Tras la introducción del art. 142 bis y 152 bis, las posibilidades de punición y valoración en el ámbito penal se mueven desde la imprudencia menos grave a la imprudencia de notoria gravedad (pasando por la grave). Se ve así amplificada la graduación de la pena de los delitos de resultado de homicidio y lesiones imprudentes en el ámbito penal.

En esta línea se encuadra la opinión de Frías Martínez, que ubica esta imprudencia de notoria gravedad en la «imprudencia más grave dentro de la grave» que, aunque en términos penales, ante la inexistencia legal de una categoría superior, seguiría constituyéndose como grave, realmente podría considerarse muy grave<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., «Reflexiones sobre la técnica legislativa y la reforma penal de la imprudencia en supuestos de conducción de vehículos a motor» en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, nº 13, 2018, p. 166.

<sup>23</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, p. 34.

<sup>24</sup> MAGRO SERVET, V., «Los subtipos agravados», en *Manual práctico sobre agravantes y subtipos agravados en el Código Penal*, La Ley, Madrid, 2018, p. 25.

<sup>25</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada por LO 2/2019 en los arts. 142, 142 bis, 152, 152 bis, 381 y 382 bis CP referida al nuevo concepto de Imprudencia Menos Grave, Imprudencia Grave, Agravaciones de penalidad en la pluralidad de resultados, modificación penológica, criterios para la incoación de diligencias policiales y judiciales, derechos de las víctimas de accidentes y nuevo delito de abandono del lugar en relación al tráfico viario, p. 80.

<sup>26</sup> FRÍAS MARTÍNEZ, E., «Novedades...» *cit.*, p. 9.

No obstante, y al margen de las diferentes posturas al respecto, resulta conveniente entrar a analizar en qué casos se entenderá que concurre esta especial gravedad. En este sentido, cabe recordar que, para evaluar si concurre en un caso concreto la notoria gravedad, no se deberían tener en consideración los factores que ya han sido tenidos en cuenta para calificar la imprudencia como grave. Por ejemplo, en el ámbito de la seguridad vial, si las circunstancias descritas en el art. 379 CP han sido utilizadas para motivar la calificación de la conducta como grave, no pueden serlo para justificar la apreciación de notoria gravedad<sup>27</sup>. Pero junto con los presupuestos de apreciación de la imprudencia grave, pueden existir otros factores que adicionalmente incrementen el riesgo y sirvan para considerarla muy grave. Así, en el nombrado ámbito de la seguridad vial, la causación de muerte/s o lesione/s mediante conducción bajo los efectos del alcohol ya constituiría un delito de resultado por imprudencia grave. Pero si a la circunstancia determinante de la gravedad de la imprudencia (conducción habiendo consumido alcohol) añadimos otras circunstancias que incrementan el reproche de la conducta, como que la tasa de alcohol sea muy elevada o falta de descanso, la conducta será de una gravedad aún superior<sup>28</sup>.

El deber del Juzgador será dilucidar cuándo la gravedad es notoriamente grave, término que Lanzarote Martínez identifica como «una gravedad que debe ser evidente y apreciable por cualquiera»<sup>29</sup>. La normativa remite a la especial entidad y relevancia de la conducta, lo que puede ponderarse en función de:

1. El riesgo creado: Se debe tener en cuenta la gravedad de las probabilidades de lesión, aunque finalmente no se hayan materializado en resultados dañosos. De esta forma, lo que castigan los tipos es la puesta en peligro de los bienes jurídicos vida e integridad física de una forma «evidente y notoria» mediante conductas que no sean habituales en el ámbito en el que se produzca la

---

<sup>27</sup> GÓMEZ PAVÓN, P., «Las reforma...» *cit.*, p. 719 y 720.

<sup>28</sup> FRÍAS MARTÍNEZ, E., «Novedades...» *cit.*, p. 9: «A modo de ejemplo, la conducción alcohólica sería imprudencia grave, pero que, de ir acompañada de otros elementos como tasa elevada, falta de descanso, especial riesgo, y provocara el vuelco de un autobús escolar permitiría considerar la conducta como muy grave y aplicar el subtipo».

<sup>29</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, P., «El nuevo delito de abandono del lugar del accidente y otras importantes novedades de la inminente reforma del Código Penal en materia de imprudencia», en *Diario La Ley* nº 9359, p. 18.

imprudencia<sup>30</sup>. La singularidad de este riesgo se puede medir en función de su gravedad, teniendo en cuenta el sector en que se ha realizado la imprudencia y las concretas circunstancias de hecho. Comprende tanto:

- *Probabilidades de lesión mayores*: Por ejemplo, en el transporte de mercancías, mayor será el riesgo si la carga transportada es elevada.
  - *Especial peligrosidad derivada de la pluralidad de personas sobre las que recae el riesgo*: Un ejemplo de esta circunstancia podría ser el transporte de un vehículo con multitud de personas o en general el sector del transporte colectivo de personas<sup>31</sup>.
2. El deber normativo de cuidado infringido: La singularidad del deber normativo de cuidado infringido puede estar determinada por el carácter de profesionales de algunas personas en ciertos ámbitos. Al ámbito de la conducción se limita el mencionado Dictamen 1/2021, que impone para los profesionales de la conducción unas exigencias de cuidado mayores, dado que han cumplido ciertos requisitos para obtener dicha designación<sup>32</sup>.

Por su parte, Castro Moreno<sup>33</sup> extiende este criterio a otros ámbitos profesionales, como puede ser la medicina. Asimila la introducción de los nuevos preceptos a la antigua imprudencia temeraria del art. 565 del antiguo CP, referida a la imprudencia profesional con resultados de extrema gravedad. Si bien califica de desacertada la creación de un tipo generalizado a otros ámbitos de imprudencia, considera que para la aplicación del mismo la valoración del «carácter profesional» del autor puede ser un criterio importante.

También hay una infracción del deber de cuidado especialmente relevante cuando se produce una infracción de las normas dirigidas a la protección de colectivos vulnerables (niños, discapacitados, enfermos, etc.). Concretamente, esta apreciación,

<sup>30</sup> MUÑOZ CUESTA, J., «Modificación de la imprudencia en la circulación viaria y el abandono del lugar del accidente introducidos por LO 2/2019», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6/2019, p. 4.

<sup>31</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada... *cit.*, pp. 81 y 94. Se ponen como concretos ejemplos «la colisión en que sufren lesiones del art. 149 CP dos ocupantes y experimentan elevado riesgo otros 6» o «cuando el vehículo se sube en la acera a elevada velocidad en lugar concurrido y además de las dos lesiones del ejemplo pone en riesgo a un número significativo de los demás peatones presentes».

<sup>32</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada... *cit.*, p. 94. Cita algunos ejemplos: «condición profesional cualificada que la legislación exige para determinados permisos en vehículos de gran tonelaje o transportes de viajeros, profesionales del taxi o servicios públicos o privados de atención al público».

<sup>33</sup> CASTRO MORENO, A., «Comentario crítico...» *cit.*, p. 13.

recogida tanto en la Circular de 2021 como en la de 2016, remite a las normas administrativas en materia de seguridad vial, cuya vulneración puede ser determinante de la gravedad de la conducta<sup>34</sup>.

Por otra parte, no hay que olvidar que ambos preceptos (142 bis y 152 bis) recogen también un tipo hiperagravado, incrementándose la pena base del 142.1 y 152.1 en dos grados, en caso de que los fallecidos o lesionados de gravedad sea muy elevado. Sin embargo, hay numerosas dudas en el sector jurídico sobre si es necesaria también la notoria gravedad para la aplicación de esta segunda agravación, o la misma se desencadena únicamente de la multitud de resultados provocados.

En este sentido, Álvarez García presupone que tanto el art. 142 bis como el 152 bis establecen dos cláusulas diferentes, de agravación en un grado y en dos grados, para cuya aplicación se exigen a su vez requisitos diferentes. La primera agravación se basa en un mayor desvalor de la acción y, por tanto, debe ir acompañada de una conducta de notoria gravedad, pero la segunda se basa tan solo en el excepcional desvalor del resultado<sup>35</sup>.

En cambio, según Pantaleón Díaz, lo más adecuado sería que la elevación en dos grados estuviera también condicionada a la concurrencia de la notoria gravedad, como forma de asegurar desde un punto de vista político-criminal, que a una conducta de menor gravedad no se le aplique una pena mayor<sup>36</sup>.

Por su parte, Trapero Barreales interpreta también que la agravación en dos grados requiere de notoria gravedad, incluso habla de «Dos niveles diferenciados» de notoria gravedad, distinguiendo la exigencia de dicho requisito para la elevación en un grado y en dos, en cuyo caso la notoria gravedad se materializa en un número de fallecidos o lesionados muy elevado<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> DICTAMEN 3/2016 DEL FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL sobre la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y protección de los derechos de las víctimas en el ámbito de la siniestralidad vial, p. 43.

<sup>35</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «*Tratado de Derecho...*» cit., pp. 77 y ss. y p. 84.

<sup>36</sup> PANTALEÓN DÍAZ, M., «Treinta años de reformas del homicidio y las lesiones imprudentes en el Derecho penal español (1989-2019). Historia de un despropósito», en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* nº. 55/2019, p. 28.

<sup>37</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» cit., p. 34.

#### **4.3. RESULTADOS DE MÚLTIPLES VÍCTIMAS**

El requisito de «notoria gravedad», exigido para la aplicación de los arts. 142 bis y 152 bis ha de ponerse en relación con el segundo, que consiste en la concurrencia de unos resultados específicos derivados de la conducta imprudente, resultados que han de darse en todo caso para poder aplicar los tipos.

En primer lugar, el art. 142 bis exige, para la elevación de la pena en un grado: «la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas del art. 152.1.2º o 3º en las demás». Así, el presupuesto es que la conducta de notoria gravedad derive en:

- La muerte de, como mínimo, dos personas; o
- Una muerte y las lesiones descritas en los arts. 149 y 150 CP<sup>38</sup>.

La primera alternativa es más concisa, puesto que cuando se constate de forma objetiva el fallecimiento de a partir de dos personas, si concurren los demás presupuestos descritos se podrá aplicar el tipo. La segunda opción alude a la posibilidad de que, junto con un resultado de fallecimiento concurran lesiones de cierta entidad, principalmente las que llevan la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro, ya sea principal (art. 149 CP) o no principal (art. 150 CP).

En línea con lo expuesto, Muñoz Cuesta considera que, si bien cuando se dé el resultado de fallecimiento de dos o más personas cabrá sin duda la aplicación de los nuevos tipos, será presupuesto necesario en todo caso que dichos resultados se deriven de la notoria gravedad de la conducta que los provoca. En cuanto a su aplicación cuando concurran una muerte y lesiones de los arts. 149 o 150 CP, considera que no es

---

<sup>38</sup> La redacción literal del art. 149 es:

1. «El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años».
2. «El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección».

Y la del art. 150:

«El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años».

necesario que junto con la muerte aparezcan una totalidad de lesiones constitutivas del art. 149 o 150, sino que basta con la existencia de una de las lesiones de la citada entidad para apreciar el tipo agravado<sup>39</sup>.

En cambio, la mayoría de autores afirman la necesidad de más de una lesión cualificada del art. 149 o 150 en conjunto con el resultado de muerte. Así lo argumenta Trápero Barreales<sup>40</sup>, que fundamenta con base en la literalidad del precepto, que el concepto plural de lesiones implica que los sujetos pasivos afectados han de ser al menos 3, uno con resultado de muertes y otros dos de lesiones con la entidad descrita. En el mismo sentido Castro Moreno, que considera que la expresión “en las demás”, supone la necesidad de una pluralidad de lesionados graves.

Por otra parte, aunque parece ser suficiente con la nombrada pluralidad, independientemente de la entidad específica de las lesiones, parece razonable basar la exigencia cuantitativa en la gravedad de las mismas. Así, podría ser suficiente la concurrencia de dos delitos de lesiones del art. 149 para aplicar el tipo agravado, pero exigirse un número mayor para las del 150 CP<sup>41</sup>.

En este sentido, el Dictamen 1/2021 dicta que aunque no se exprese explícitamente, el mayor número de fallecidos o lesionados, así como la gravedad de las lesiones implicará un mayor desvalor del resultado y por tanto sirve de refuerzo para el aumento de la punición en un grado<sup>42</sup>.

Por otra parte, tal y como se ha detallado, estos preceptos contemplan únicamente la pluralidad de lesiones provocadas por imprudencia grave que sean de una determinada entidad. Así, solo se recogen las lesiones más graves, cuya atención sanitaria vaya más allá del tratamiento médico o quirúrgico. De este modo, por mucho que deriven de una conducta de imprudencia grave, no será aplicable este tipo cuando, junto con el resultado de muerte concurran lesiones del art. 147.1 CP<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> MUÑOZ CUESTA, J., «Modificación de la imprudencia...» *cit.*, p. 4.

<sup>40</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, p. 35.

<sup>41</sup> CASTRO MORENO, A., «Comentario crítico...» *cit.*, p. 15.

<sup>42</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada...*cit.*, p. 83.

<sup>43</sup> FRÍAS MARTÍNEZ, E., «Novedades...» *cit.*, p. 9.

En este sentido se pronuncia también Magro Servet, puesto que bajo su criterio es necesario que, al menos, se den dos lesiones del 149, o dos del 150, o una del 149 y otra del 150. Sin embargo, no cabría considerar que se cumplen los requisitos del tipo si se produce una lesión del 149 o del 150 conjuntamente con una del art. 147.1<sup>44</sup>.

Así lo confirma también el Dictamen 1/2021<sup>45</sup> que, aunque considera discutible esta regulación, explica que del precepto se deduce que, aunque concurran un número “extraordinariamente elevado” de resultados lesivos del art. 147.1 (o, lo que es lo mismo, del 151.1.1º), no podrá aplicarse el tipo agravado, por mucho que sí se den los demás requisitos mencionados.

Además, tal y como se ha expuesto anteriormente, así como se exige que el homicidio lo sea por imprudencia grave, dado que la pena a incrementar en un grado es la referente a este delito, las lesiones también deben ser causadas por imprudencia grave<sup>46</sup>. Por tanto, tampoco cabe aplicar el tipo agravado, por mucho que concurran los resultados previstos en el tipo, si el delito es constitutivo de imprudencia menos grave<sup>47</sup>.

Por otra parte, el art. 152 bis exige que la conducta imprudente tenga consecuencias de «lesiones constitutivas de delito del art. 152.1.2º o 3º a una pluralidad de personas».

Los arts. 152.1.2º y 152.1.3º remiten, respectivamente, a las lesiones de los arts. 149 y 150 CP. Por tanto, se exigen, al igual que para el caso del homicidio agravado, que éstas sean de especial entidad. Así, de la misma manera que ocurría con el art. 142 bis, se excluye la aplicación del tipo cuando únicamente se den resultados del art. 147.1<sup>48</sup>.

El término “pluralidad de personas” hace pensar que la cantidad de lesionados para poder aplicar el tipo es de, como mínimo 2<sup>49</sup>. De este modo, los sujetos cuya integridad física se ve afectada, deberán presentar:

---

<sup>44</sup> MAGRO SERVET, V., «Los subtipos agravados» *cit.*, p. 25.

<sup>45</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada... *cit.*, p. 84.

<sup>46</sup> FRÍAS MARTÍNEZ, E., «Novedades...» *cit.*, p. 15.

<sup>47</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, p. 31.

<sup>48</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada... *cit.*, p. 85.

<sup>49</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, P., «El nuevo delito...» *cit.*, p. 18.

- Varios resultados de lesiones de la gravedad prevista en el art. 149 CP.
- Varios resultados de lesiones del art. 150 CP.
- Varios resultados de lesiones, algunos del art. 149 y otros del art. 150 CP.

En este sentido, si para elevar la pena en un grado en el homicidio por imprudencia grave era necesaria la concurrencia de al menos dos lesionados de la misma entidad que la descrita en este precepto, en este caso, sería razonable pensar en un número mayor, al menos cuatro. No obstante, habrá de atenderse en todo momento a la gravedad de las lesiones ocasionadas, que se pueden mover en el rango anteriormente descrito<sup>50</sup>.

En todo caso, es evidente que el concepto “pluralidad de personas” vuelve a introducir indeterminación en la Ley, creando dudas en torno a los presupuestos necesarios para la elevación de la pena en un grado, en cuanto al resultado se refiere. Aunque entendamos el sentido literal de la expresión “pluralidad de personas” de la misma manera que lo hacíamos con “dos o más personas” en el 142 bis, no cabe olvidar que las lesiones subsumibles en el art. 149 y las subsumibles en el art. 150 son de gravedad considerablemente diferente. Es por esto mismo que sería razonable exigir al menos dos lesionados, si se trata de lesiones del art. 149, pero más de dos si lo son del art. 150 CP<sup>51</sup>.

Por otro lado, si bien los tipos del 152.1.2º y 152.1.3º CP no describen supuestos de hecho de la misma gravedad, tampoco contienen las mismas penas a aplicar. Así, el apartado segundo impone una pena de prisión de uno a tres años y el tercero una de seis meses a dos años. En el caso de que concurran solamente lesiones del art. 149 o del 150, la solución es fácil, la pena a elevar en un grado es la pena base del art. 152.2º y 153.3º, respectivamente. Pero surge la duda de qué pena debe elevarse en grado en caso de que se den tanto lesiones del art. 149 como del 150. Al no regularse de forma específica, dicha cuestión ha de solucionarse a favor del reo. Por ello, en un supuesto en el que concurran tanto lesiones del art. 149 como del 150 CP<sup>52</sup>:

---

<sup>50</sup> TRAPER BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, p. 35.

<sup>51</sup> CASTRO MORENO, A., «Comentario crítico...» *cit.*, p. 19.

<sup>52</sup> MAGRO SERVET, V., «Los subtipos agravados» *cit.*, p. 26.

- Si las personas que presentan lesiones del art. 149 (consideradas de forma independiente) constituyen, por sí solas, una pluralidad de personas, será la pena del art. 152.2º la que se eleve en un grado.
- Si aún concurriendo personas con lesiones del art. 149, en sí mismas no constituyen una pluralidad de personas (por ejemplo, solo hay un resultado de lesiones de este tipo y el resto son del art. 150), la pena a elevar en un grado será la del art. 152.3º

Sobre esta cuestión específica se manifiesta también el Dictamen 1/2021<sup>53</sup>, que admite únicamente la elevación facultativa pro reo. Afirma que, concurriendo resultados del art. 149 y del 150, se debería elevar en un grado la pena referente al art. 150.1.2º. No obstante, la existencia de mayor o menor cantidad de lesiones del art. 149 (junto con las del art. 150), se tendrán en cuenta en el momento de individualización de la pena. Así por ejemplo, aunque el marco penal sea el mismo en el caso de 5 lesiones del art. 150 que en el caso de 4 lesiones del art. 150 y una del art. 149, la pena concreta deberá ser mayor en el segundo supuesto, dado que el desvalor del resultado es mayor.

Llegados a este punto, de la literalidad de los preceptos cabe intuir que cabe la exasperación punitiva del art. 142 bis si se dan varios resultados de muerte o uno conjuntamente con varios lesionados del art. 149 o 150 CP. La exasperación punitiva del art. 152 bis requerirá de al menos dos lesionados del art. 149 o 150 CP.

Partiendo de esta base, el Dictamen de 2021 añade, por razones de «coherencia punitiva», otro supuesto en el que será aplicable el art. 152. bis. Se trata del supuesto no abarcado por el art. 142 bis, de que concurra junto con el fallecido, solo un resultado de lesiones del art. 149 CP. Aunque no se incluya expresamente esta combinación de resultados en el precepto, lo contrario supondría atribuir una pena mayor a la causación de dos delitos de lesiones del art. 149 o 150 que a la de un fallecido y un lesionado de dicha entidad, lo que carecería de sentido desde el punto de vista de la pena, dado que el desvalor del resultado del segundo supuesto es mayor. Así, en caso de concurrencia de dos lesiones del 149, si se dieran los requisitos del 152 bis, la pena aplicable sería la superior en grado, de 3 años y 1 día a 4 años y 6 meses. En cambio, de concurrir un homicidio y unas lesiones del 149, al no cumplirse los requisitos del art. 142 bis, cabría

---

<sup>53</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada... *cit.*, p. 85.

aplicar el concurso ideal del art. 77 CP, resultando en una pena inferior, de 2 años y 6 meses a 4 años. Si bien el desvalor del resultado es mayor en este caso que si concurrieran dos resultados de lesiones del art. 149 CP, esto será tenido en cuenta por el Juez en el momento de individualización de la pena. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que la resolución planteada por el Dictamen podría suponer analogía *in malam partem*, constituyendo una solución penológica perjudicial para el reo.

No obstante, cuando junto con el fallecido haya un lesionado del art. 150, de menor gravedad, en lugar del art. 152 bis deberá aplicarse el art. 142 en concurso ideal del art. 77 con el 152.1.3º.

Por otra parte, tanto el art. 142 bis y 152 bis comparten la posibilidad de elevación de la pena en dos grados, si el número de fallecidos y lesionados, respectivamente fuere «muy elevado».

En primer lugar, varios autores vuelven a recalcar el indeterminismo de este tipo de conceptos, puesto que no se clarifica qué número de fallecidos o lesionados puede considerarse «muy elevado». Dicha inconcreción se ve trasladada al aplicador de la ley, dotado de una discrecionalidad excesivamente elevada a la hora de aplicar la elevación de la pena en dos grados. En todo caso, teniendo en cuenta los requisitos de agravación para elevar las penas en un grado, no cabe duda de que el mínimo para poder aplicar el tipo hiperagravado es de dos fallecidos y dos lesionados<sup>54</sup>. Y es que lo que queda claro es que, una vez cuantificado el número de personas fallecidas o lesionadas presupuestado para poder aplicar el primer tipo agravado, será a partir de esta cantidad cuando se podrá empezar a apreciar que concurren los requisitos del segundo nivel agravatorio<sup>55</sup>.

Otros autores<sup>56</sup> sitúan la cifra ligeramente por encima, apreciando la posible elevación en dos grados cuando los resultados de lesiones sean más de cinco, puesto que hasta cuatro lesionados (o menos) cabría aplicar la elevación en un solo grado. Además, del mismo modo que ocurría con la elevación en un grado, la pena base que se ve elevada en uno o dos grados será la del 151.1.2º o del 152.1.3º CP en función de las mismas circunstancias expuestas para la elevación en un grado. Así, para considerar la

---

<sup>54</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, P., «El nuevo delito...» *cit.*, p. 18.

<sup>55</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, p. 35.

<sup>56</sup> MAGRO SERVET, V., «Los subtipos agravados» *cit.*, p. 25.

elevación respecto del 151.1.2º, el número “muy elevado” lo tiene que ser de las lesiones subsumibles en el art. 149 CP.

El Dictamen 1/ 2021<sup>57</sup>, por su parte, afirma que los conceptos de «dos o más personas» y «pluralidad de personas», pese a ser indeterminados, reflejan cierta entidad, permitiendo la elevación en un grado desde dos hasta un número mayor pero no demasiado alejado. Considera que hasta cinco lesionados o fallecidos debe aplicarse la elevación en un grado y, por tanto, será a partir de seis o más cuando el número deba considerarse «muy elevado».

Así lo termina de confirmar la reciente STS nº 344/2022, de 6 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1492), que determina que tanto en el caso de homicidio imprudente como de lesiones imprudentes, se requieren más de cinco víctimas para aplicar la hiperagravación prevista en ambos preceptos.

Dada la inconcreción de los términos en juego, será más evidente la pertinencia de un marco punitivo más elevado en ciertos casos (que suelen ser mediáticos) en que el número de víctimas es claramente elevado como, por ejemplo, en el caso de accidentes de autobuses repletos de estudiantes<sup>58</sup>.

#### **4.4. DESVALOR CONJUNTO DE LA ACCIÓN Y DESVALOR DEL RESULTADO**

Tal y como se ha expuesto, para la configuración de los nuevos artículos se ha previsto en la conducta del sujeto activo cierto desvalor de la acción, seguido de un determinado desvalor del resultado. En este sentido, la STS nº 344/2022, de 6 de abril afirma que la aplicación de los nuevos preceptos 142 bis y 152 bis requiere de «distintos resultados con una misma acción en relación a una actuación imprudente», puesto que la reforma va dirigida a elevar el reproche penal de conductas que, en unidad de acción, afectan a varios sujetos pasivos. No obstante, dicho requisito se debe poner en relación en todo momento con la «notoria gravedad», que abarcará tanto la forma comisiva como el resultado dañoso.

---

<sup>57</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada... *cit.*, p. 84.

<sup>58</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, p. 36.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que una conducta imprudente en la que se infrinja de forma notoria el deber de cuidado no tiene por qué materializarse necesariamente en unos determinados resultados. En este tipo de delitos, de hecho, el azar o la suerte pueden tener un papel fundamental, perdiendo cierta importancia la mayor o menor relevancia del deber de cuidado que infringió el sujeto. Así, al requerir la aplicación de los nuevos tipos de la consecución de unos determinados resultados, se corre el riesgo de fundamentar el aumento de la pena esencialmente en el mayor desvalor del resultado<sup>59</sup>.

De hecho, no es poco frecuente que, en dos situaciones diferentes en los que se ha llevado a cabo una conducta imprudente similar, la represión penal derivada sea diferente, en vista a los resultados ocasionados<sup>60</sup>.

Pero cabe tener en cuenta que en los delitos imprudentes el resultado provocado no ha sido buscado por el autor. De hecho, ni siquiera asume que con su conducta dicho resultado puede producirse con una alta probabilidad (lo que sería ya constitutivo de dolo eventual). Por ello, la pena no debe ir tan estrechamente vinculada con el resultado producido, sino con la propia actuación imprudente, en función de su gravedad<sup>61</sup>.

En este sentido, es de gran relevancia recordar, tal y como lo hace la STS 421/2020, de 22 de julio (ECLI:ES:TS:2020:2533), que «la máxima relevancia en la configuración del injusto imprudente es la que deriva del desvalor de la acción». El resultado dañoso derivado de la conducta del sujeto activo no ha sido querido por él, por lo que para el ejercicio de la facultad de elevación de la pena marco, debe ser determinante el análisis sobre la vulneración del deber normativo de cuidado y riesgos generados.

No obstante, el tipo del injusto del delito imprudente, tal y como se configura en el CP, está formado tanto por el desvalor de la acción como por el desvalor del resultado (formado tanto por el resultado de lesión como por el de peligro concreto). Dicho

---

<sup>59</sup> GÓMEZ PAVÓN, P., «Las reformas...» *cit.*, p. 720.

<sup>60</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, P., «Comentario a la Sentencia 421/2020, de 22 de junio del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sobre imprudencia en tráfico», en *Diario La Ley*, nº 9697, p. 9:«Esta realidad es habitual precisamente en las infracciones más frecuentes en el ámbito de la circulación de vehículos, como saltarse un semáforo, no atender las señales de stop o de ceda el paso, donde en la mayoría de las ocasiones el resultado es determinante para concluir en una negligencia de mayor o menor gravedad».

<sup>61</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., «Reflexiones...» *cit.*, p. 173.

resultado será la forma en que la conducta realizada al margen del riesgo permitido se materializa externamente. Por tanto, la función del resultado se limita a dilucidar qué concretas conductas serán sancionadas, pero no puede servir para graduar la gravedad de la conducta<sup>62</sup>.

No obstante, tal y como afirma el Dictamen 1/2021<sup>63</sup>«el desvalor de la acción y desvalor de resultado deben ponderarse conjuntamente», puesto que la gravedad de la conducta se reflejará también en un mayor desvalor del resultado. Así, el desvalor del resultado, graduado en función de su gravedad, será determinante a efectos de penalidad o incluso de incriminación.

Y es que, aunque lo más relevante penalmente en los delitos imprudentes sea el desvalor de la acción, la imputación objetiva del resultado típico es el elemento indispensable para exigir responsabilidad penal al autor de la conducta imprudente. Así, prescindir de la valoración del desvalor del resultado, centrando la represión penal únicamente en el desvalor de la acción, supondría la desviación desproporcionada de la mayoría de conductas al ámbito penal, vaciando el ámbito administrativo, en el que ya se prevé la sanción de dichas conductas<sup>64</sup>.

Llegados a este punto, cabe preguntarse en qué medida el autor es responsable del aumento del desvalor del resultado derivado de una conducta que ocasiona múltiples víctimas. Para ello, es esencial analizar la relación entre la infracción del deber de cuidado y el resultado típico, y si ésta sirve de fundamento para imputar objetivamente el resultado dañoso al sujeto activo. Con este fin, la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria se han servido de la herramienta penológica de la conditio sine qua non, es decir, si el autor, con su conducta, crea las circunstancias sin las cuales no se habría producido el resultado dañoso, será responsable por dicho resultado<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, P., «Comentario a la Sentencia...» *cit.*, p. 10.

<sup>63</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada... *cit.*, p. 63.

<sup>64</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, P., «Comentario a la Sentencia...» *cit.*, p. 10.

<sup>65</sup> GIMBERNAT ORDEIG, E., En defensa de la teoría de la imputación objetiva contra sus detractores y –también– contra algunos de sus partidarios, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 73, Fasc/Mes 1, 2020, p. 11.

De este modo, se debe probar que, de haber observado el autor el cuidado objetivo, el resultado típico no se habría producido. Si aún habiéndolo observado, había probabilidades de que se llegara a producir, el resultado no podrá imputarse al actor<sup>66</sup>.

Una vez constatado que el resultado es imputable objetivamente a la conducta imprudente, la STS expone una forma de vinculación entre la graduación de la gravedad de la conducta y el resultado producido. Y es que la actuación será más grave cuando, a priori, hay probabilidades de causación de resultados de muerte y lesiones de gran entidad. En estos casos, el cuidado exigido se verá incrementado y, por tanto, la conducta que lo incumpla tendrá un reproche penal mucho mayor<sup>67</sup>.

## 5. OTROS ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL TIPO

### 5.1. FACULTAD EXACERBATORIA

La elevación de la pena prevista en los arts. 142 bis y 152 bis no es preceptiva, sino que se configura, en todo caso, como una posibilidad abierta al Juez o Tribunal en la valoración jurídica del supuesto de hecho. Así se extrae de la redacción literal de los preceptos, en los que se dice que “El Juez o Tribunal podrá imponer”<sup>68</sup>.

Como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, ciertas expresiones de elevada inconcreción como «notoria gravedad» o «pluralidad de personas», provocan una intensificación de la función valorativa del Juez o Tribunal, que se verán obligados a concretar dichos términos en cada caso<sup>69</sup>.

No obstante, dicha expresión no viene referida a la posibilidad del Juez o Tribunal de aplicar o no el art. 142 bis y 152 bis en función de su valoración en el caso concreto sobre si concurren las circunstancias exigidas en estos tipos especiales. Esta apreciación no es potestativa, puesto que en ella se basa la función jurisdiccional. Si no se dan los elementos configuradores del tipo, por ejemplo no apreciándose el requisito

---

<sup>66</sup> CADAVÍD QUINTERO, A., El incremento del riesgo como factor de atribución de resultados en la imprudencia, Nuevo Foro Penal, nº. 67, 2005, p. 3.

<sup>67</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, P., «Comentario a la Sentencia...» *cit.*, p. 10.

<sup>68</sup> MUÑOZ CUESTA, J., «Modificación de la imprudencia...» *cit.*, p. 4.

<sup>69</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Siniestralidad vial, delitos imprudentes y fuga*, Editorial Reus, Madrid, 2019, p. 101.

de notoria gravedad, el juzgador no podrá aplicarlos. La verdadera finalidad de la expresión «podrá imponer» es que, una vez que el juzgador ha constatado que se dan los presupuestos de aplicación, tendrá la posibilidad de aumentar, o no, la pena en uno o dos grados, siempre que su decisión en uno u otro sentido sea motivada<sup>70</sup>.

Por tanto, una vez cumplidos los presupuestos de desvalor de acción, notoria gravedad y desvalor del resultado, la exacerbación punitiva no deriva de forma automática de la concurrencia de dichos requisitos, sino que será potestativa. Dicho elemento podría provocar que en algunos casos quizás no llegue a cumplirse la finalidad prevista en la reforma, quedando la exacerbación punitiva inutilizada, si así lo decide el Juez o Tribunal. No obstante, si el Ministerio Fiscal o las acusaciones solicitan la aplicación de los tipos mencionados y el juzgador decide no aplicarlos, dicha decisión, en caso de ser recurrida, podrá ser revisada en instancias superiores<sup>71</sup>.

Por otra parte, ambos artículos establecen que la utilización de la nombrada facultad debe hacerse, en todo caso “motivadamente”. Sin embargo, el art. 72 del Código penal ya contiene la exigencia de la motivación de la pena, posibilitando recurrir la sentencia con base únicamente en este extremo<sup>72</sup>. Es por ello que dicha expresión resulta obvia, dada la obligación de motivar cualquier resolución judicial, y más tratándose de un caso como este, en que se impone una importante agravación de la pena<sup>73</sup>.

Por otra parte, el juzgador realizará la elevación en grado «en la extensión que estime oportuna», por lo que se le atribuye asimismo una adicional discrecionalidad en el proceso de individualización de la pena. En virtud de la STS 162/2019, 26 de Marzo (ECLI:ES:TS:2019:1007), este proceso requiere, tal y como indica el art. 66 CP de una primera fase en la que se aplican las reglas generales sobre participación, ejecución, concursos, agravantes y atenuantes, y una segunda fase donde se atiende a las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.

---

<sup>70</sup> CASTRO MORENO, A., « Comentario crítico...» *cit.*, p. 14.

<sup>71</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada...*cit.*, p. 79.

<sup>72</sup> GÓMEZ PAVÓN, P., «Las reforma...» *cit.*, p. 719.

<sup>73</sup> CASTRO MORENO, A., « Comentario crítico...» *cit.*, p. 12.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, con la creación de tipos que penan de forma conjunta una pluralidad de resultados, no se aplican las normas concursales ya previstas en el Código Penal. Tampoco se tendrán en cuenta las reglas referentes a atenuantes o agravantes. La propia legislación prevé esta posibilidad, dado que el apartado segundo del art. 66 dicta que en los delitos imprudentes los Jueces y Tribunales no están obligados a sujetarse a dichas reglas, pudiendo aplicar las penas a su prudente arbitrio. Sin embargo, la falta de criterios específicos en el momento de individualizar la pena en la aplicación de marcos penales tan amplios puede resultar incorrecta<sup>74</sup>.

En todo caso, la individualización concreta de la pena también deberá motivarse. En este sentido, la STS 162/2019, 26 de Marzo, dicta que, precisamente, la discrecionalidad del Juez o Tribunal está estrechamente vinculada con la justificación razonada de sus decisiones, en aras de la evitación de la arbitrariedad. Dicha obligación de motivación se extiende a sus funciones de individualización de la pena.

## **5.2. PUNIBILIDAD CONJUNTA DE VARIOS RESULTADOS**

### **5.2.1. RELACIÓN DE LOS NUEVOS PRECEPTOS CON EL ART. 77 CP**

Como se ha mencionado anteriormente, los nuevos artículos 142 bis y 152 bis se aplican para el caso de que con una unidad de acción se realicen varios resultados punibles. Con el anterior Código Penal de 2015, cuando esto ocurría, el mayor desvalor del resultado se compensaba mediante la aplicación del art. 77 CP. Así, cuando una misma conducta desencadenaba varios resultados, la pena aplicable era la de la infracción más grave en su mitad superior, esto es, un concurso ideal de delitos<sup>75</sup>.

Con la reforma, se produce la desviación de los supuestos de notoria gravedad con los resultados previstos a la regla concursal de los arts. 142 bis y 152 bis, en caso de que el juzgador así lo estime. No obstante, la posible sujeción de la conducta típica a ambas reglas concursales debe resolverse por el principio de especialidad, dado que la aplicación conjunta de los nuevos tipos y el art. 77 CP supondría una vulneración del

---

<sup>74</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., «Reflexiones...» *cit.*, p. 174.

<sup>75</sup> SANCHEZ, D.B., *Evidencia Empírica ... cit.*, p. 95.

principio non bis in idem. Por tanto, si se aprecian las circunstancias de los nuevos tipos no cabe aplicar adicionalmente un concurso ideal del art. 77<sup>76</sup>.

De esta forma, habrá una bifurcación entre los supuestos que encajen en los nuevos tipos y las conductas de imprudencia que no cumplan las exigencias de los nuevos preceptos, por ejemplo, las conductas que deriven en los resultados descritos pero cometidos por imprudencia menos grave. Para estos casos seguirá siendo de aplicación la regla concursal del art. 77 CP<sup>77</sup>.

En opinión de algunos autores, como Álvarez García, la solución de estos artículos de pasar por alto la teoría del delito constituye una «dinamitación del sistema implantado en el Código Penal». El Código Penal como lo conocemos contiene marcos penales reducidos, que se amplían y gradúan a través de agravantes y atenuantes, de las que se va a prescindir totalmente en la aplicación de estos artículos<sup>78</sup>.

Otros autores centran su crítica en la aproximación de la reforma a la reincorporación del régimen del *crimen culpeae*. En este sentido, es pertinente explicar la diferencia entre el antiguo régimen y el actual, que difieren en cuanto a la solución penológica a atribuir a los hechos.

En el antiguo *crimen culpeae*, la infracción del deber de cuidado que desembocaba en una pluralidad de resultados dañosos se trataba como un delito único, considerando los diversos resultados de forma unitaria. Así, la pluralidad de resultados es relevante con respecto a la pena a aplicar, pero no supone la apreciación de varios delitos imprudentes. Sin embargo, en el actual *crimina culposa*, la producción de varios resultados da lugar a la apreciación de varios delitos imprudentes.

Aunque ha habido múltiples controversias con respecto a la aplicación del criterio crimen culpeae o crimina culposa, la jurisprudencia del TS aprecia ya, desde hace años, la pluralidad delictiva cuando hay varios resultados dañosos provenientes de una sola acción, aunque sea infractora de un solo deber de cuidado, si hay varios bienes jurídicos afectados. Dicha apreciación confirma la necesidad de aplicación del concurso

---

<sup>76</sup> PANTALEÓN DÍAZ, M., «Treinta años de...» *cit.*, p. 30.

<sup>77</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, p. 32.

<sup>78</sup> Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 2018 XII LEGISLATURA Num. 439. pp. 9 y ss.

ideal de delitos cuando una misma conducta desemboque en una pluralidad de resultados<sup>79</sup>.

Sin embargo, de considerar que los nuevos preceptos tipifican una misma conducta imprudente con varios resultados como un solo delito y, por tanto, se reintroduce el sistema de crimen culpeo, deberíamos aplicar los arts. 142 bis y 152 bis siempre que concurrieran los resultados descritos. De ser así, la tipificación de los nuevos artículos se basaría en la producción de varios resultados de lesiones y/o homicidios, lo que llevaría a la subsunción de los hechos en los respectivos preceptos únicamente cuando concurren éstos, como “condiciones objetivas de punibilidad”. Pero la aplicación de los tipos requiere, además de los resultados, de la entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, por lo que cabe descartar esta tesis. Los nuevos preceptos supondrían la introducción de reglas específicas de concurso ideal de delitos, constituyendo así una excepción al régimen general de concurso ideal de delitos. Por tanto, se prescindiría de la aplicación de las reglas de concurso establecidas en los arts. 73 a 78 bis CP, y la aplicación unitaria del 142 bis o 152 bis, según corresponda, serviría para cubrir todo el desvalor del resultado<sup>80</sup>.

De esta forma, si se considera que estos nuevos tipos no se rigen por el criterio de crimen culpeo, y simplemente implican una exclusión del régimen de las normas concursales previstas de forma genérica, podemos afirmar estamos ante nuevas reglas concursales aplicables exclusivamente cuando concurren los requisitos establecidos de «notoria gravedad»<sup>81</sup>.

Por otra parte, cabe preguntarse qué solución penológica es la adecuada en los supuestos en los que se dan las circunstancias previstas para aplicar los arts. 142 bis o 152 bis, pero adicionalmente concurren lesiones del art. 147.1. Podríamos pensar que una solución adecuada es la imposición de la pena del 142 bis o 152 bis en concurso ideal con un delito de lesiones del art. 147.1 CP. Sin embargo, el Dictamen 1/2021<sup>82</sup> indica que los resultados del art. 147.1 se verán absorbidos por la gravedad de la pena

---

<sup>79</sup> DE LA PALMA ÁLVAREZ POZO M., *El concurso ideal de delitos*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Departamento de Derecho Penal, 2007, pp. 346 y ss.

<sup>80</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, pp. 30 y 31.

<sup>81</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, p. 31.

<sup>82</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada...*cit.*, pp. 84 y 94.

prevista en los arts. 142 bis y 152 bis, dado que la solución contraria daría lugar a incongruencias penológicas. Por ejemplo, en caso de resultados de un fallecido y cuatro cegueras, cabría aplicar la pena del art. 142 bis, y por tanto la pena superior en un grado con respecto a la del art. 142.1 (de 4 años y 1 un día a 6 años). Pero, si junto con el resultado de fallecimiento concurren 2 resultados de ceguera y dos resultados más leves del art. 147.1 (con un menor desvalor de resultado), se aplicaría la pena prevista por el art. 142.1 superior en un grado en su mitad superior (de 5 a 6 años).

### **5.2.2. RELACIÓN DE LOS NUEVOS PRECEPTOS CON EL ART. 382 CP**

Refiriéndonos más concretamente al ámbito de la seguridad vial, el art. 382 CP recoge una norma específica para cuando concurran ciertos delitos de peligro y de resultado. Esto es, cuando se realicen, junto con el resultado lesivo, actos que en sí mismos, independientemente del resultado, estaban penados como un delito de riesgo en los arts. 379, 380 y 381 CP. Específicamente, establece que en estos casos «los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior»<sup>83</sup>.

Dicho precepto ha de ponerse en relación con los arts. 142 bis y 152 bis, pues es posible que una pluralidad de resultados surjan como consecuencia de la comisión anterior de un delito de peligro de los contemplados en los arts. 379 y 380 CP.

El Dictamen 1/2021 destaca que tanto las nuevas reglas concursales como la contenida en el art. 382 CP constituyen excepciones al régimen general del art. 77 CP. Sin embargo, también ha de considerarse que la exacerbación de la pena de los nuevos preceptos absorbe el desvalor de la norma del art. 382 CP<sup>84</sup>. Por tanto, si se aprecian los requisitos para la aplicación de los arts. 142 bis y 152 bis, aunque los resultados descritos concurren con delitos de peligro de los arts. 379, 380 y 381 CP, no se aplicará adicionalmente la regla concursal del art. 382 CP.

---

<sup>83</sup> En este sentido, la STS 122/2002, de 1 de febrero establece que la regla general es, para los delitos imprudentes, que si se produce, junto con el delito de peligro, un resultado lesivo, «el tipo de resultado absorberá el desvalor de peligro en la medida en que el riesgo se haya agotado realizándose plenamente el resultado».

<sup>84</sup> DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada...cit., p. 87.

Por otro lado, no hemos de olvidar que la elevación de la pena en uno o dos grados no está contemplada tan solo respecto de la pena privativa de libertad, sino de la privativa del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, al porte o tenencia de armas de fuego, o a la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o cargo<sup>85</sup>.

Por ello, será relevante asimismo el análisis del nuevo párrafo del art. 382 CP, adicionado también al CP en la reforma mediante LO 2/2019, referido a la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores:

«Cuando el resultado lesivo concurra con un delito del artículo 381, se impondrá en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior».

De la interpretación literal del artículo se desprende que, si el delito de peligro concreto del art. 381 CP deriva en unas concretas lesiones, se prescindirá de la pena prevista en el tipo del resultado con respecto a la privación del derecho de conducir y se aplicará, en todo caso, la pena prevista en el art. 381 en su mitad superior (de 8 años y 1 día a 10 años).

Sin embargo, el legislador no tiene en cuenta que, de ser aplicable la hiperagravación en dos grados prevista en el nuevo art. 142 bis, la pena prevista en relación con la privación del derecho de conducción sería mayor (de 9 años y 1 día a 12 años) que la del art. 381 CP en su mitad superior. No obstante, la expresión «en todo caso» no permite acudir a las consecuencias penales de mayor gravedad<sup>86</sup>.

### **5.3. MARCO PENAL APLICABLE**

Una vez expuestos de forma extensa los presupuestos de aplicación de los arts. 142 bis y 152 bis, conviene simplificar en un breve esquema los posibles supuestos así como el rango en que se moverá la concreta pena en vista de las circunstancias concurrentes.

***Homicidio por imprudencia grave del art. 142:***

---

<sup>85</sup> CASTRO MORENO, A., « Comentario crítico...» cit., p.12.

<sup>86</sup> Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 2018 XII LEGISLATURA Num. 439, p. 10.

- Un solo fallecido: Se aplica la pena base del art. 142.1, de 1 a 4 años
- Varios fallecidos o un fallecido y varios lesionados de los arts. 149 o 150 CP.: Si se considera que no concurre la notoria gravedad o el Juez o Tribunal no cree pertinente imponer las penas de los arts. 142 bis y 152 bis, se aplicará la regla concursal del art. 77, imponiendo la pena superior de la infracción más grave (en caso de dos fallecidos será de 2 años y 6 meses a 4 años).
- Regla del art. 142 bis: Si el Juez o Tribunal consideran que concurren las circunstancias exigidas en el tipo del art. 142 bis, aplicará la pena superior en grado, de 4 años y 1 día a 6 años. Si aprecia que el número de fallecidos es muy elevado, aplicará la pena superior en dos grados, de 6 años y un día a 9 años.

***Lesiones del 149 por imprudencia grave:***

- Un solo lesionado: Se aplica la pena base del art. 152.2º, de 1 a 3 años.
- Varios lesionados: Si se producen varias lesiones del 149 pero no se aprecian los presupuestos del art. 152 bis, se aplicará concurso ideal en su mitad superior, siendo la pena resultante de 2 años y 1 día a 3.
- Regla del art. 152 bis: Si se aprecian los requisitos, la pena superior en grado es de 3 años y 1 día a 4 años y 6 meses de prisión. Si se decide la elevación en dos grados, de 4 años, 6 meses y 1 día a 6 años y 9 meses.

***Lesiones del 150 por imprudencia grave:***

- Un solo lesionado: Se aplica la pena base del art. 152.3º, de 6 meses a 2 años.
- Varios lesionados: Se aplicará la regla concursal del art. 77 CP, resultando la pena de 1 año, 3 meses y 1 día a 2 años.
- Regla del art. 152 bis: Si el Juez o Tribunal utiliza la facultad exacerbatoria del art. 152 bis, la pena privativa irá de 2 años y 1 día a 3 años en el caso de que el número de víctimas no sea muy elevado, y de 3 años y 1 día a 4 años y 6 meses si se considera que sí es muy elevado.

En primer lugar, gran cantidad de autores consideran las penas previstas como desproporcionadas, en vista de que en los delitos imprudentes el sujeto activo no busca el resultado. De hecho, por muy grave que sea la conducta imprudente, la posibilidad de incrementar la pena, hasta en 9 años de prisión se califica como difícilmente compatible con los principios de proporcionalidad y culpabilidad<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> CASTRO MORENO, A., «Comentario crítico...» cit., p. 15.

El principio de legalidad también puede verse mermado debido a la gran discrecionalidad judicial que otorgan los preceptos en cuestión, tanto por la configuración de la elevación de las penas como una facultad, como por la amplitud de los marcos penales a aplicar, pudiendo individualizar el juzgador la pena específica en un rango de 8 años<sup>88</sup>.

Además, la motivación de dicha facultad se sustentará en conceptos jurídicos indeterminados que podrían llevar a una «desproporcionada exasperación de la pena»<sup>89</sup>. En concreto, los términos «notoria gravedad» o «pluralidad de personas» se apreciarán o no en función de consideraciones individuales del Juez o Tribunal en cuestión. Esto puede afectar, a su vez, a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, puesto que las penas aplicadas podrán ser muy diferentes según el órgano judicial que trate la cuestión: «El juez de Alicante juzgará de una manera y el de Santiago de Compostela de otra»<sup>90</sup>, conllevando esto la aplicación desigual de la ley penal en el territorio español.

Por otro lado, resulta curioso que se consideren adecuadas penas máximas de 18 y 12 meses de multa, respectivamente, para el caso de varios resultados de homicidio y lesiones causados por imprudencia menos grave, pudiendo ser el número de víctimas muy elevado, pero la pena de 4 años de prisión sea insuficiente para los casos de imprudencia grave (aun concurriendo solamente dos fallecidos o dos lesionados del art. 149 o 150 CP)<sup>91</sup>.

La misma línea sigue la argumentación de Álvarez García, que señala que se creará un vacío de penas a imponer entre la imprudencia menos grave y la grave, lo que conlleva una distorsión del sistema del Código Penal, que se mueve por escalones<sup>92</sup>.

Por otra parte, carece de sentido la mención de los preceptos al «Juez o Tribunal» en el art. 142 bis, dado que teniendo en cuenta que la pena a aplicar ya con la

---

<sup>88</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., «Reflexiones sobre...» *cit.*, p. 172.

<sup>89</sup> Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 2018 XII LEGISLATURA Num. 439, p. 21.

<sup>90</sup> Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 2018 XII LEGISLATURA Num. 439, p. 10.

<sup>91</sup> TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente...» *cit.*, p. 31.

<sup>92</sup> Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 2018 XII LEGISLATURA Num. 439, p. 10: «Estamos acostumbrados en el Código Penal [...] a ir cubriendo escalones; es decir, lo menos grave a lo mejor llega hasta dos años de prisión; lo que es un poquito más grave, de dos a cuatro; más grave, de cuatro a seis. No montamos períodos y tampoco dejamos períodos vacíos en medio».

elevación en un grado será superior a cinco años, los Tribunales competentes serán en todo caso las Audiencias Provinciales<sup>93</sup>. En los casos del art. 152 bis, en cambio, la pena a aplicar no alcanzará dicho límite de 5 años, salvo que hubiera un número de lesionados del art. 149 CP muy elevado, en cuyo caso la elevación en dos grados derivaría asimismo en la incompetencia de los Juzgados de lo Penal<sup>94</sup>.

En otro orden de cosas, se ha de tener en consideración que el aumento de punición no afecta solo a la condena en sí misma, sino que tiene consecuencias en otras cuestiones relevantes, como la ejecución de la condena o el periodo de seguridad, que en muchos casos no permite acceder al tercer grado penitenciario antes del cumplimiento de la mitad de la condena impuesta, si ésta es superior a 5 años<sup>95</sup>. Tras la reforma, supuestos que anteriormente no tenían aparejado un cumplimiento tan rígido de la condena, ahora lo tendrán.

## 6. CONCLUSIONES

Tal y como se ha ido exponiendo a lo largo del cuerpo del presente trabajo, la introducción de los nuevos preceptos en el Código Penal mediante la LO 2/2019 ha suscitado múltiples controversias y debates dentro del sector jurídico. No son escasas las dudas que surgen sobre su correcta aplicación, así como sobre la pertinencia de dichos artículos, existiendo ya la previsión del art. 77 CP para exasperar la pena en caso de varios resultados de homicidio y de lesiones por imprudencia grave.

Parece que la reforma busca asegurar una punición que cubra todo el desvalor de las conductas que pasan por alto el más mínimo deber de cuidado. Esto se realiza, en realidad, a través de la creación de una nueva categoría de imprudencia de mayor gravedad que la imprudencia grave, calificada de «notoria gravedad». Las actuaciones cuya pena se ve incrementada son aquellas en las que, desde un punto de vista *ex ante*, hay altas probabilidades de lesión de una pluralidad de personas. De este modo, el desvalor de la acción consistente en la infracción de normas elementales de cuidado

---

<sup>93</sup> CASTRO MORENO, A., «Comentario crítico...» *cit.*, p. 15.

<sup>94</sup> LANZAROTE MARTÍNEZ, P., «El nuevo delito...» *cit.*, p. 18.

<sup>95</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., «Reflexiones...» *cit.*, p. 174.

desemboca en concretos resultados múltiples de homicidio o lesiones graves consecuencia, precisamente de dicho incumplimiento.

Como se ha expuesto, gran parte de la crítica se centra en la indeterminación del término “notoria gravedad” y a la falta de requisitos relativos al desvalor de la acción adicionales a los ya necesarios para calificar una conducta como grave. No obstante, dicha regulación resulta coherente si entendemos que estos preceptos constituyen una ampliación categórica de la imprudencia. Así, los elementos determinantes de la notoria gravedad son en realidad elementos graduadores de la gravedad de la imprudencia. Si, atendiendo a la especial entidad de los riesgos creados y del deber de cuidado infringido la imprudencia podría calificarse de muy grave y, además se dan los múltiples resultados previstos (que no hacen más que confirmar la gravedad de la conducta), cabrá apreciar la imprudencia de «notoria gravedad». En cuanto a la indeterminación del término, hemos de tener en cuenta que los límites en cuanto a la gravedad de la imprudencia en general, son difusos. Así, tampoco hay unas pautas estrictamente definidas para la diferenciación entre imprudencia grave y menos grave, sino que es la jurisprudencia la que ha ido delimitando (y sigue haciéndolo) ambos conceptos a lo largo del tiempo.

No obstante, en el caso de la pena hiperagravada en dos grados contemplada en ambos tipos sí se utilizan términos cuya indeterminación puede conllevar problemas de seguridad jurídica. En concreto, el término “muy elevado” genera dudas y crea confusión entre los límites (difusos) en la aplicación de la elevación en un grado o en dos.

Para acabar, es clave el enfoque que Álvarez García expone en la Comisión Parlamentaria<sup>96</sup>. El problema de base consiste en que, en múltiple jurisprudencia, se realiza una derivación a la imprudencia grave de conductas en las que claramente concurre dolo (dolo eventual). Esto provoca que no se haga al sujeto responsable del desvalor del resultado cuando sí lo es. Es por ello que cabe riesgo de que con esta reforma se desvirtúe el fundamento de culpabilidad de los delitos imprudentes. Y es que se ha de tener en cuenta que la distinción entre culpa consciente y dolo eventual no siempre es sencilla. En multitud de casos calificados con imprudencia, cabe deducir que

---

<sup>96</sup> Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 2018 XII LEGISLATURA Num. 439. p. 10.

el sujeto activo ha considerado el resultado como probable, pero ha admitido el riesgo y, por tanto, la posible producción del daño<sup>97</sup>.

Por tanto, el primer paso indispensable será dilucidar si en el supuesto concreto concurre culpa consciente o dolo eventual. Si se considera el dolo eventual, el delito no será imprudente. Si concurre imprudencia consciente o el sujeto no ha previsto los posibles resultados de su conducta, cabrá aplicar los nuevos tipos si se dan los resultados previstos en su redacción, a consecuencia de una actuación notoriamente grave, en vista de la «singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido».

---

<sup>97</sup> GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte general 2022 11a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 250.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «*Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I) Delitos contra las personas*», Ventura (coord.), 4a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

CADAVID QUINTERO, A., El incremento del riesgo como factor de atribución de resultados en la imprudencia, Nuevo Foro Penal, nº. 67, 2005.

CASTRO MORENO, A., « Comentario crítico a la LO 2/2019, de 1 de marzo, de reforma del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor y ciclomotores: nuevo delito de abandono del lugar del accidente». en *La Ley Penal*, nº .138, Mayo-Junio 2019.

CORTES GENERALES. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 2018 XII LEGISLATURA Num. 439.

CORCOY BIDASOLO, M., RAMÍREZ MARTÍN, G., «Comentarios al Código Penal. Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023», Corcoy et al. (dir.), 2ª Edición, Tirant lo Blanch, 2024.

DE LA PALMA ÁLVAREZ POZO M., *El concurso ideal de delitos*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Departamento de Derecho Penal, 2007.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Siniestralidad vial, delitos imprudentes y fuga*, Editorial Reus, Madrid, 2019.

DICTAMEN 1/2021 Sobre la Reforma Operada por LO 2/2019 en los arts. 142, 142 bis, 152, 152 bis, 381 y 382 bis CP referida al nuevo concepto de Imprudencia Menos Grave, Imprudencia Grave, Agravaciones de penalidad en la pluralidad de resultados, modificación penológica, criterios para la incoación de diligencias policiales y judiciales, derechos de las víctimas de accidentes y nuevo delito de abandono del lugar en relación al tráfico viario.

DICTAMEN 3/2016 DEL FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL sobre la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y protección de los derechos de las víctimas en el ámbito de la siniestralidad vial.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., «Reflexiones sobre la técnica legislativa y la reforma penal de la imprudencia en supuestos de conducción de vehículos a motor» en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, nº 13, 2018.

FRÍAS MARTÍNEZ, E., «Novedades en el Código Penal, Ley Orgánica 2/19 de 1 de marzo. Imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotores y sanción del abandono del lugar del accidente», en *Tráfico y Seguridad Vial*, nº 237, Marzo 2019.

GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte general 2022 11<sup>a</sup> Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

GIMBERNAT ORDEIG, E., En defensa de la teoría de la imputación objetiva contra sus detractores y –también– contra algunos de sus partidarios \*Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 73, Fasc/Mes 1, 2020.

GÓMEZ PAVÓN, P., «Las reforma de los delitos contra la seguridad vial», Bustos et al. (dir), J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020.

LANZAROTE MARTÍNEZ, P., «Comentario a la Sentencia 421/2020, de 22 de junio del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sobre imprudencia en tráfico», en *Diario La Ley*, nº 9697.

LANZAROTE MARTÍNEZ, P., «El nuevo delito de abandono del lugar del accidente y otras importantes novedades de la inminente reforma del Código Penal en materia de imprudencia», en *Diario La Ley* nº 9359.

MAGRO SERVET, V., «Los subtipos agravados», en *Manual práctico sobre agravantes y subtipos agravados en el Código Penal*, La Ley, Madrid, 2018.

MUÑOZ CUESTA, J., «Modificación de la imprudencia en la circulación viaria y el abandono del lugar del accidente introducidos por LO 2/2019», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6/2019.

MUÑOZ TABERNERO, O., «Delitos de homicidio y lesiones por imprudencia en el ámbito de la seguridad vial. Evolución y práctica de la modificación introducida por la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación del Código Penal (Ámbito de la Comunidad Foral de Navarra)», en *Revista de Humanidades Cuadernos del Marqués de San Adrián*, n.º 13, UNED Tudela.

PANTALEÓN DÍAZ, M., «Treinta años de reformas del homicidio y las lesiones imprudentes en el Derecho penal español (1989-2019). Historia de un despropósito», en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* nº. 55/2019.

ROIG TORRES, M., *Los delitos de homicidio y lesiones causados por imprudencia con vehículo a motor o ciclomotor*, Tirant lo Blanch ,Valencia, 2023.

SÁNCHEZ, D.B., *Evidencia Empírica y Populismo Punitivo. El diseño de la política criminal*, J.M<sup>a</sup> Bosch Editor ,Barcelona, 2020.

TRAPERO BARREALES, M.A., «Comentario urgente sobre la reforma penal vial y otros aspectos controvertidos\*», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21-11, 2019.